

RESOLUCIÓN No. 00933

RESOLUCION No _____

POR LA CUAL SE RECHAZAN POR IMPROCEDENTES UNOS RECURSOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 388 de 1997, Decreto Distrital 190 de 2004, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 1197 del 02 de agosto de 2013 esta Secretaría, en aplicación del principio de precaución, adoptó medidas de protección del ecosistema subxerofítico denominado CERRO SECO, ARBORIZADORA ALTA, dentro del área que comprende el perímetro urbano y que equivale a ciento cuarenta y ocho (148) hectáreas, a saber:

“(…)

“

- 1. Prohibir aquellas actividades antrópicas que puedan generar riesgo de desaparecer las coberturas vegetales, nativas y exóticas y la de suelos, que conlleven a la desaparición de fuentes hídricas superficiales, disminuir la infiltración de aguas o aquellas que puedan generar peligros de deslizamiento creando riesgos.*
- 2. Controlar los desarrollos de vivienda, para lo cual se remitirá copia de este acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Hábitat y a la Alcaldía de Ciudad Bolívar.*
- 3. Con el propósito de conservar el entorno natural de los recursos naturales, culturales, arqueológicos e históricos ubicados al interior de del Cerro Seco- Arborizadora Alta- se remitirá copia de este Acto Administrativo al Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- y a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con el objeto que adelante un estudio de evaluación y prospección arqueológica.*
- 4. Adelantar lineamientos científico – técnicos de aspectos relacionados con la protección de la fauna y flora endémica y en peligro de extinción de la zona.*

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. 00933

5. *Correr traslado de este Acto Administrativo a las Curadurías Urbanas de Bogotá, D.C., con el objeto de que se abstengan de tramitar solicitud alguna dentro del marco de sus competencia en esta área así como a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Secretaría Distrital de Planeación Distrital para lo pertinente.*
6. *Solicitar al FOPAE el concepto técnico sobre amenaza de la zona, para evaluar en detalle el grado de estabilidad geotécnica de los terrenos.”*

Que el Decreto 364 del 26 de agosto de 2013, “Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C., adoptado mediante Decreto 619 de 2000, revisado por el Decreto 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 1990 de 2004”, declaró este ecosistema como área protegida bajo la figura de Parque Ecológico Distrital de Montaña, tal como pasa a citarse:

“Artículo 47: Los Parques Ecológicos Distritales pueden ser de montaña o de humedal.

Los Parques Ecológicos Distritales de Montaña son:

“(…)

b. Cerro Seco- Arborizadora Alta.”

El artículo 48 ibídem establece qué régimen de usos le son aplicables a esta clase de ecosistemas así:

“Artículo 48.- Régimen de usos de los Parques Ecológicos Distritales de Montaña. Esta categoría tendrá el siguiente régimen de usos:

Usos principales. *Preservación, conservación y restauración de flora y fauna nativas, educación ambiental.*

Uso compatible. *Recreación pasiva, forestal protector, investigación y repoblamiento de especies nativas.*

Usos condicionados. *Centros de recepción de fauna y flora silvestre, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos peatonales, producción agropecuaria sostenible, vivienda unifamiliar aislada preexistente, equipamiento ligado a la protección ambiental del parque y demás infraestructuras asociadas a los usos permitidos, infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, Infraestructura asociada a la prestación de servicios*

RESOLUCIÓN No. 00933

públicos. ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos, recreación activa que no implique la construcción de zonas duras.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

** No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*

** Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*

** No superar la capacidad de carga planteada en el plan de manejo ambiental*

** Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.*

** Implementar medidas de sostenibilidad y construcción sostenible*

a. Producción agropecuaria sostenible.

** No aplica para ecosistemas no intervenidos por producción agropecuaria a la fecha de adopción del presente acuerdo. Aplica a los predios que cuenten con procesos de reconversión productiva que tiendan a la diversificación de variedades cultivadas, la utilización de semillas nativas, la utilización de ganadería ecológica, la garantía de espacios que fomenten la conectividad ecológica, el buen manejo del agua y de los residuos al interior de la unidad productiva, y a la eliminación gradual y en el corto plazo de todo tipo de agrotóxicos. Para tal fin se podrán implementar mecanismos de reconfiguración predial que definan medidas graduales de reconversión hacia sistemas agropecuarios sostenibles. Estos procesos serán incentivados técnicamente por el Distrito en cabeza de las entidades que lideran los servicios de asistencia técnica agropecuaria y quienes además buscarán la articulación de estos productos con los mercados de alimentos para incentivar estos procesos de reconversión productiva.*

b. Vivienda unifamiliar aislada.

Únicamente la vivienda preexistente a la expedición del Decreto Distrital 619 de 2000, y las determinantes que al respecto establezca el respectivo Plan de Manejo Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente. Para el PEDM Cerro Seco - Arborizadora Alta únicamente la vivienda preexistente a la adopción del presente acto administrativo.

** La obra proyectada no debe intervenir directamente áreas de bosque natural y debe obedecer a parámetros ambientales de protección del paisaje, definidos por la autoridad ambiental competente. Todas las demás normas al respecto serán las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.*

RESOLUCIÓN No. 00933

c. Equipamientos.

** Solo aquellos para la protección de las áreas, o para la atención de los usuarios de las mismas. Debido a la fragilidad del área, solo se autorizan aquellos de capacidad 1 que se permitan en el respectivo PMA, y previo cumplimiento certificado de los requerimientos que disponga la autoridad ambiental competente y la Secretaría Distrital de Planeación.*

Usos prohibidos. *Actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, equipamientos salvo los condicionados y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales, compatibles y condicionados.*

Parágrafo. *Sin perjuicio de los procesos policivos en curso, el plan de manejo ambiental definirá los parámetros que deberán seguir los propietarios y habitantes respecto de las infraestructuras asociadas a usos y actividades no previstas para que su permanencia y producción no impacte negativamente el área protegida.”*

A su vez, el artículo 55 establece la delimitación de esta área de la siguiente manera:

“Artículo 55.- Redelimitaciones. *Con base en los planes de manejo ambiental formulados y demás estudios del Distrito, se redelimitan las siguientes áreas protegidas, ya sea ampliando sus áreas o incorporándose a otras:*

** Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro de la Conejera, se amplía el predio "El Charrascal", en armonía con lo dispuesto en las resoluciones 754 y 621 del 2000 y en el Plan de Manejo Ambiental.*

** Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerros de Suba.*

** Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro Seco - Arborizadora Alta: se declara como nuevo.*

** Se incorporan al Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, las áreas protegidas denominadas anteriormente como: Área Forestal Distrital Corredor de Restauración Yomasa Alta y el Área Forestal Distrital Corredor de Restauración Santa Librada Bolonia.*

Adicionalmente se incorpora el sector denominado nueva esperanza quebrada La Guairita, y se precisa el límite del parque en el cerro el Gavilán, ampliándolo hasta la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 00933

* *El parque ecológico distrital de montaña Peña Blanca – La Regadera integra las áreas protegidas, denominadas anteriormente como parque ecológico distrital de montaña Peña Blanca y La Regadera, y el área forestal distrital Corredor de restauración río Tunjuelo.*

* *Se amplía y redelimita el Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca Guaymaral como estrategia para aumentar las áreas de amortiguación hidráulica y la conectividad ecológica, en armonía con lo definido en las resoluciones 475 y 621 del 2000.*

* *Los Parques ecológicos distritales de humedal el Burro, Jaboque, Tibanica, Tibabuyes, La Conejera y Torca Guaymaral, fueron ampliados, y los humedales La Isla y El Salitre se declaran como nuevos.*

Parágrafo 1. *Si las áreas protegidas del orden distrital que se traslapan con la Reserva forestal protectora productora Cuenca Alta del Río Bogotá, al momento de la realinderación no mantienen ninguna categoría de área protegida, se entenderá que las categorías distritales propuestas en la presente modificación entrarán en vigencia.*

Parágrafo 2. *Las áreas protegidas que se redelimitan en el presente Plan quedan indicadas en el mapa No. 09 "Estructura ecológica principal" y No. 10 "Estructura ecológica principal: área urbana".*

Que mediante radicado No. 2013ER109155 del 26 de agosto de 2013, el señor JOSE RUSVELT MURCIA JARAMILLO, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ ANTONIO SERNA RAMÍREZ, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1197 de 2013 alegando, en esencia, lo siguiente:

“(..)

“FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. *Mediante derecho de petición radicado SDA 2013ER093249 del 25 de julio de 2013, solicité respuesta de fondo a los múltiples derechos de petición a la solicitud de DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL PLAN PARCIAL CIUDAD BOLÍVAR 75 “AZOTEAS”, en el término de quince (15) días siguientes al radicado de esta comunicación, todo de conformidad con el Decreto Nacional 2181 de 2006, con destino a la dirección de Planes Parciales (DPP) de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), y en relación con la radicación 1.2011-25223, 1-2011-27666, 1-2011-ER92617, 2-201138415, 1-2911 52846, Y 1-2012 137662, 2012EE161205 Proceso 2497855 de la SDA.*
2. *La petición fue respondida mediante el oficio RADICACIÓN 2013EE104055 PROCESO 2615747 del 14 de agosto de 2013 y*

RESOLUCIÓN No. 00933

recibido por el suscrito el 20 de agosto de 2013. En este oficio me Responden: "En atención a su solicitud y con el fin de contestar de fondo la solicitud de determinantes ambientales radicada por la secretaría distrital de Planeación (SDP) y requerida por el Derecho de Petición de la referencia, nos permitimos informar que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la resolución 1197 de 2013, Por la cual se adopta medidas de protección de un ecosistema, se efectúa su delimitación dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C. y se toman otras determinaciones."

3. "Como se observa, el peticionario nunca solicitó medidas de protección, antes por el contrario de mala fe la administración abusando del derecho y con desviación de poder con el ánimo de causar daño afecta el predio, en forma intencional adoptando una medida de protección para justificar la respuesta de las múltiples peticiones presentadas por mi poderdante."
4. "(...)"

"Al realizar un análisis de los motivos del acto confrontado con la parte resolutive no existe concordancia, pues, lo fundamentan para dictar una medida PREVENTIVA y resuelven dictar una medida de protección ambiental. Lo que hace que el acto sea ilegal e imposible de aplicar y producir efectos jurídicos. Pues, no precisa cuál norma debe aplicarse por que para el caso la Ley 1333 de 2009 artículo 32 y 39 resultaría contradictorio e inaplicable. Puesto que sus estudios científicos no existen. Cosa que si hizo la CAR en su momento, y en el acuerdo 25 de 2004 de la misma CAR, y soportado por tres estudios distintos decide excluir del sistema de áreas protegidas el predio ZOTEAS, concluyendo que no existe nada para conservar."

5. "En la resolución 01197 de 2013, en su Artículo 2. Dispone..."

"Se desprende de este hecho la violación de la COMPETENCIA Y LA JURISDICCIÓN de la CAR, pues, para el sector RURAL las medidas de protección y sanciones y legislación deben ser aplicadas por esa corporación, lo que de hacerlo sería tanto como prevaricar, desviar poder y abusar de él."

6. "Existe contradicción entre las áreas que afecta y desafecta contempladas en la resolución 01197 de 2013, lo que hace confuso el acto administrativo, porque en el artículo 2 involucra un polígono de 148.41 hectáreas y en el parágrafo habla del área total a proteger tanto la urbana como la rural habla de una extensión de 358 hectáreas. Lo que hace confuso el acto administrativo."
7. "Las peticiones que a continuación relaciono siguen sin ser resueltas de fondo, en la que insisto respuesta de fondo y que nuevamente expongo..."

"Las peticiones expuestas anteriormente de la 1 a la 10, pretenden ser resueltas por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, en su



RESOLUCIÓN No. 00933

resolución No. 01197 de 2013, acto administrativo carente de sustento jurídico y por el contrario se realizó con abuso y desviación de poder, pues, al no dar aplicación a la Ley se estaría prevaricando, abusando de poder y usurpando función pública, lo que podría generar una posible investigación disciplinaria con los funcionarios que expidieron la resolución 01197 de 2013.”

“NORMAS VIOLADAS

Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad jurídica la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, ha trasgredido nuestra Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1,2,4,13, y 58. Igualmente desconoció la Ley 1333 de 2009, y artículos 10,31,37,39,40,41,66,67,74,75,76,93,94 y 95 del C.C.A Ley 1437 de 2011.”

“CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

ESTADO SOCIAL DE DERECHO

“ARTÍCULO 1º...”

“ARTÍCULO 2º...”

La Secretaría Distrital de Ambiente, al desconocer derechos adquiridos y al dar aplicación a normas que nada tiene que ver con la imposición de una medida de protección ambiental en el sector CERRO SECO ARBORIZADORA ALTA, ubicada en un área del perímetro urbano de Bogotá, D.C. de ciento cuarenta y ocho punto catorce (148.14) de la localidad de Ciudad Bolívar. Así mismo en su decisión resultó expidiendo un acto, sin tener la competencia al pronunciarse sobre parte de predios rurales cuando el competente es la C.A.R.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en sus múltiples pronunciamientos han determinado que los fines esenciales del Estado de Derecho está la protección de los derechos económicos de todos los colombianos y en especial los derechos adquiridos, trasgrediendo los artículos primero y segundo de la norma superior.”

“PRIMACIA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL FRENTE A LA LEGAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE sustenta su negativa de expedir DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL PLAN



RESOLUCIÓN No. 00933

PARCIAL CIUDAD BOLIVAR 75 "AZOTEAS", sustentando una respuesta a los derechos de petición amparándose en la RESOLUCIÓN 01197 DE 2013."

"En la anterior argumentación la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, desconoce la supremacía constitucional sobre la norma legal, afirmación que me permito sustentar de la siguiente manera:

- 1. Desde el preámbulo de nuestra carta magna, se dispone asegurar la igualdad y un orden social justo para los colombianos, pilar constitucional ratificado en su artículo 2º como fines esenciales del estado y de obligatoria observancia por parte de sus autoridades..."*
- 2. "El artículo 4º de la Constitución Política..."*
- 3. "Igualmente el artículo 4º es concordante con los artículos 1º, 2º, 3º, y 95, de la misma Carta; cuando se presentan incompatibilidades entre constitución y ley debe in-aplicarse la norma legal, acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad, facultad que deben observar con mayor prioridad las autoridades que tienen jurisdicción y competencia como en el caso concreto: la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE."*
- 4. "En múltiples derechos de petición desde el año 2011 y de los que nunca se obtuvo una respuesta de fondo, como por arte de magia se expide la resolución 01197 de 2013, imponiendo unas medidas de protección para expedir DETERMINANTES la que se vienen solicitando desde el año 2011, pues, se debe tener en cuenta que ya había otros pronunciamientos que habían concedido entre otros unos derechos como el acuerdo 25 de 2004 CAR UPZ 70 JERUSALEN y por supuesto el Decreto 1990 de 2004 POT vigente."*
- 5. "Considero que en el caso sub examine, se han presentado voluntaria o involuntariamente, inaplicación de la norma adecuada, justamente por el exceso normativo existente y por el advenimiento novedoso de reciente reforma constitucional, garantista de los derechos fundamentales que requieren como soporte de unos estudios multidisciplinarios y científicos."*
- 6. "Adicional al artículo 4º de nuestra joven carta magna, es el código civil colombiano quien claramente señala el camino de aplicación preferente de normas sobre un mismo tema, así:*

"...En síntesis, en el caso aquí demandado por ajustarse a los postulados constitucionales y legales vigentes, si lo que pretende la administración en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, es afectar el predio objeto de solicitud de determinantes es concretar la norma aplicable, pues, resulta contradictoria la aplicación de la Ley 1333 de 2009, pues, en la expedición de la resolución 01197 de 2013, no preciso que norma

RESOLUCIÓN No. 00933

aplicó para concluir que se debía imponer medidas de protección ambiental al predio, y que hoy es objeto de expedición de determinantes y mucho menos justifico la ley 99 de 1993.”

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 AL EXPEDIRSE UN ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 01197 DE 2013, DESCONOCIENDO LA NORMA Y LA JURISPRUDENCIA

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dice...”

“Al expedirse la resolución antes mencionada la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, desconoció la Ley 1333 de 2009, norma vigente y no se apoyó de estudios científicos para sustentar la medida de protección impuesta, así mismo desconoció conceptos anteriores de la misma administración sobre la expedición de determinantes ambientales.”

“La violación de este principio acarrea al funcionario falta disciplinaria contemplada en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 actual código contencioso administrativo y con posible consecuencias penales por un posible prevaricato.”

“ACTO ADMINISTRATIVO INEFICAZ AL EXPEDIRSE SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Al expedirse la resolución 01197 de 2013, pretendiendo dar respuesta a unas peticiones, se realizó en forma incompleta al no indicar las normas aplicables, no existe concordancia entre la parte motiva con la resolutive, no existe un estudio científico que amerite la decisión tal como lo exige la ley 1333 ley (sic) 2009 y demás normas concordantes y por el contrario dan aplicación a la Ley 99 de 1993 y otras normas inaplicables para el caso que nos ocupa. De otra parte no indicó los recursos que podría tener el acto el que afecta intereses particulares y concreto, dejando entrever LA MALA FE POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.”

“CONCLUSIONES E INSISTENCIA DE LA RESPUESTA DE FONDO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Siendo respetuoso de las normas medio ambientales y sin menospreciar los argumentos citados por la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, en las que se ha mencionado: 1. Ecosistema Azonal Único de los Andes Colombianos con alta prioridad de conservación a nivel nacional. 2. Presencia de

RESOLUCIÓN No. 00933

poblaciones remanente de la alondra Cornuda...especie endémica en peligro de extinción. 4.(sic) Recarga de acuíferos. 5. Patrimonio Cultural y Arqueológico.- &. Vulnerabilidad de los suelos a procesos de aridización y desertificación, erosión y cárcavamiento. 7. Cambio climático.”

“Advirtiendo y tal como quedó probado, a la fecha de presentación de los derecho de petición no existe ningún tipo de afectación por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y de os entes territoriales, no pueden partir de supuestos pretendiendo aplicar un acto administrativo resolución 01197 de 2013, que entre otra cosa y tal como lo demostré es ilegal y desconocer la aplicación de una norma vigente – Decreto 190 de 2009 POT ACTUAL-, violando el principio de temporalidad de la LEY.”

“Ahora veamos, en el proyecto Azoteas 1 y Azoteas 2, para su viabilidad ya contó con los respectivos estudios científicos y medio ambientales, basta con revisar los estudios presentados y viabilizados en los que podremos concluir que de las 238 hectáreas, tan solo 52 hectáreas, serán ocupadas en primer nivel, según el índice de ocupación permitido por la UPZ 70 JERUSALEN, que es del 0.28. observando que 47 hectáreas serán zonas de cesión tipo A, 89 hectáreas serán cesión tipo B al interior del plan parcial, y en la parte Rural 48 hectáreas de los predios Azoteas 1 y 2, se sumarán a 48 hectáreas del predio Azoteas 3. Para un total de 234 hectáreas, con las cuales se podría constituir el parque ecológico Distrital de Montaña Arborizadora Alta Cerro Seco, conservando el sistema subxerofítico y las demás observaciones realizadas por la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

*“Por todo lo anterior **insisto** en la respuesta de fondo a los derechos de petición, expidiendo las determinantes ambientales para el Plan Parcial Ciudad Bolívar 5. “Azoteas”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS A RESOLVER:

Procede esta Secretaría a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE RUSVELT MURCIA JARAMILLO, quien actúa como apoderado del señor JOSÉ ANTONIO SERNA RAMÍREZ, en su calidad de promotor del plan parcial Ciudad Bolívar 75 “Azoteas”, para lo cual analizará las siguientes situaciones jurídicas:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN 1197 DE 2013. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
2. DECISIÓN DE FONDO DE LAS PETICIONES ELEVADAS POR EL RECURRENTE.

RESOLUCIÓN No. 00933

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN 1197 DE 2013. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La piedra angular de la Resolución No. 1197 de 2013 consistía en utilizar todos los elementos jurídicos existentes para proteger un ecosistema que ofrecía bienes y servicios ambientales a toda una comunidad, tal como se precisó con suficiencia en el acto administrativo impugnado y que puede citarse así:

De otro lado, debe anotarse que el principio de precaución se encuentra consagrada en la Ley 99 de 1993 como una herramienta idónea para invocar, como en el caso que nos ocupa, se busca proteger un ecosistema frente a acciones antrópicas que puedan generar consecuencias adversas al mismo; dicho de otra manera, el mismo ordenamiento ambiental legitima a sus operadores jurídicos adoptar medidas para precaver daños a un ecosistema sin necesidad de esperar que los mismos se lleguen a materializar porque ante la fragilidad de sus elementos integrantes, esperar una afectación conllevaría a consecuencias irremediables que harían inane cualquier intervención de protección al mismo.

En este orden de ideas, esta institución difiere diametralmente de la medida preventiva de suspensión de actividades a que hace referencia la misma Ley 99 de 1993 y desarrollada por la actual regulación sancionatoria ambiental – Ley 99 de 1993-, porque el principio de precaución se invoca para evitar la generación de un daño mediante la implementación de medidas precautelatorias que garanticen daños irremediables a un ecosistemas mientras que la suspensión de actividades busca es precisamente que se continúen generando daños al ecosistema, es decir, la afectación ya se configuró sin embargo es preciso la intervención de la Autoridad Ambiental para suspender la actividad generadoras de dichas afectaciones.

En el caso en estudio, se hace referencia a un ecosistema de especial importancia ecológica que, como primera medida le fueron implementadas medidas de protección y que posteriormente, en virtud de la expedición del Decreto 364 de 2013, que modificó excepcionalmente el actual POT – Decreto 190 de 2004- fue reconocida como área de especial importancia ecológica, mediante la figura de PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE MONTAÑA.

En este sentido, estamos frente a actos administrativos de carácter general y abstracto sin que se dé una situación jurídica que de manera directa e inmediata afecte al administrado.

Por consiguiente, la Resolución recurrida no es la que crea, modifica o extingue una situación jurídica alguna individualmente sino que de manera general se buscó adoptar medidas de protección, en aplicación al principio de precaución, para evitar la afectación de un ecosistema mientras se buscaba su declaratoria definitiva mediante el instrumento de ordenamiento territorial; supuesto que se

RESOLUCIÓN No. 00933

configuró en el momento en que se expidió el Decreto 364 de 2013 y declaró este ecosistema como área de protección ambiental bajo la categoría de Parque Ecológico Distrital de Montaña, tal como se citó en precedencia.

Por lo expuesto, el contenido del acto recurrido, se puede concluir que no dispone nada en concreto respecto de la persona que impugnó, ni en relación con ninguna persona determinada, aunado al hecho que esta decisión, en lo referente al área de protección como parque ecológico distrital de montaña, ya se consolidó mediante la expedición del Decreto 364 de 2013, es decir, con un acto administrativo también de carácter general, de superior jerarquía y que escapa de las competencias de esta Entidad porque no fue expedida por esta Secretaría.

Así las cosas, se debe plantear el siguiente problema jurídico:

¿Procede el recurso de reposición contra los actos administrativos de carácter general?

Los recursos por la vía gubernativa están instituidos en favor de los administrados a manera de instrumentos legales para provocar la rectificación, en algún sentido de lo que la administración ha resuelto sobre una petición suya.

Sin embargo, a la luz del Artículo 75 del nuevo Código Contencioso Administrativo no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

En consecuencia, en el caso en estudio por tratarse de un acto administrativo de carácter general mal haría la Administración de modificar su contenido vía recurso de reposición, cuando esta no es la vía legalmente establecida para buscar su revisión aunado al hecho que el área de protección, a la fecha, ya se encuentra declarada por el ordenamiento territorial establecido en el Decreto 364 de 2013, así que sería inane cualquier pronunciamiento sobre la mencionada Resolución 1197 de 2013, porque en ella no está contenida su declaratoria sino en el mencionado Decreto 364 de 2013.

De esta manera, si el administrado se viera afectado en sus intereses por la declaratoria de esta área como protegida, bajo el régimen de Parque Ecológico Distrital de Montaña, el procedimiento de impugnación no sería vía recurso de reposición sino otras figuras jurídicas legalmente establecidas.

Es de advertir que, como en el caso sub examine, si el acto administrativo no es susceptible de recursos, se genera su ejecutoria, y la administración ya no puede modificarla unilateralmente, pues de allí en adelante se abre, tanto para ella como para el o los interesados, el camino de la jurisdicción contencioso administrativa.

De esta manera procederá a declarar su improcedencia en la parte resolutive de esta providencia.

RESOLUCIÓN No. 00933

De igual manera, por sustracción de materia, no entrará esta Secretaría a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de pruebas ni de los demás argumentos planteados en el recurso.

2. DECISIÓN DE FONDO DE LAS PETICIONES ELEVADAS POR EL RECURRENTE.

Se alega en el mencionado recurso, que las peticiones elevadas ante esta Secretaría respecto de la definición de determinantes ambientales para el desarrollo del plan parcial Ciudad Bolívar 75 “Azoteas” aún no han sido resueltas de fondo y es por esta razón que insiste en su resolución definitiva.

Se advierte que, nada más alejado de la realidad este planteamiento porque el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad le responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa máxime cuando el fundamento para no otorgar estos determinantes ambientales es la incompatibilidad de este desarrollo urbanístico con la vocación para lo cual está destinada esta área de protección.

Razón por la cual, no es aceptable considerar, tal como lo hace el recurrente, que la negativa de la Administración de expedir determinantes ambientales se entiende como una ausencia de respuesta a sus peticiones y que en sede de un recurso que, tal como se explicó en precedencia, es improcedente busque nuevamente obtener un pronunciamiento favorable al mismo, cuando el fundamento para no acceder a las mismas obedece al cumplimiento de normas superiores que prevén un régimen de usos totalmente excluyente con la actividad urbanística propuesta.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Se advierte que, de conformidad con el mencionado artículo 75 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, también es improcedente la impugnación en sede de apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Como se ve, la citada normativa establece que no son apelables las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, categoría en la cual se enmarca el cargo de Secretario de Despacho, dependencia que emitió la Resolución No. 01197 de 2013.

RESOLUCIÓN No. 00933

Por lo tanto, el recurso será rechazado por improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función de la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental, de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00933

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer Personería al doctor **JOSÉ RUSVELT MURCIA JARAMILLO**, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO SERNA RAMÍREZ, en los términos y condiciones establecidas en el poder incluido en el radicado No. 2013ER109155 del 26 de agosto de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición y de apelación interpuesto por el Doctor **JOSÉ RUSVELT MURCIA**, contra la Resolución No. 01197 del 02 de agosto de 2013 “Por la cual se adoptan medidas de protección de un ecosistema, se efectúa su delimitación dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al Doctor **JOSÉ RUSVELT MURCIA JARAMILLO**, en la carrera 10 No. 16 – 92, oficina 306 de Bogotá, D.C., de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de marzo del 2014



Nestor Garcia Buitrago
DESPACHO DEL SECRETARIO

Elaboró:

Adriana Marcela Duran Perdomo

C.C: 65782637

T.P:

CPS: CONTRAT
O 021 DE
2013

FECHA 25/03/2014
EJECUCION:

Revisó:

Página 15 de 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00933

Aprobó:

Lucila Reyes Sarmiento

C.C: 35456831 T.P:

CPS: DIRECTOR
A LEGAL
AMBIENTA

FECHA 26/03/2014
EJECUCION: